

DECRETO-LEY Nº 24.353

Ampliando la ley 5.425 (T. O. 1957)

La Plata, 30 de diciembre de 1957.

Visto las gestiones realizadas en el expediente 2.600-49.369/57, del Ministerio de Educación, con el fin de obtener la modificación del régimen jubilatorio en cuanto concierne al personal docente, y—

Considerando:

Que, las elevadas funciones de los maestros, su espíritu de sacrificio y abnegación, son condiciones principalísimas que orientan al Estado a prestar su más decidido apoyo a toda iniciativa que tienda a mejorar la situación de los mismos y, por lógica consecuencia, beneficien a la educación, factor fundamental que debe tenerse presente.

Que los estudios realizados evidencian la posibilidad de introducir solamente algunas reformas parciales, por cuanto la situación financiera de la respectiva Caja no es óptima.

Que en atención a esa circunstancia y a los principios básicos de la previsión, se estima equitativo el otorgamiento de mejores beneficios únicamente en aquellos casos que el afiliado ha cumplido los requisitos indispensables que lo hacen merecedor a un retiro decoroso.

Que, además, ello permitirá al Ministerio de Educación renovar sus cuadros docentes en total beneficio de la educación, posibilitándose, por otra parte, la obtención de un ingreso suficiente para los maestros alcanzados por la medida, compatible con la jerarquía social e intelectual de esos servidores de la enseñanza, por ello, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Agrégase al final del artículo 36º, de la ley 5.425 (T. O. 1957), el siguiente párrafo:

En cuanto al personal docente del Ministerio de Educación que compute no menos de treinta años de servicios y tenga cuarenta y cinco o más años de edad, se tomará el promedio mensual de sueldos que resulte de los dos años calendarios que más convengan al afiliado.

Art. 2º Las disposiciones del presente decreto-ley, serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1958, y se harán extensivas a las jubilaciones y pensiones que se encuentren en trámite en ese momento.

Art. 3º El presente decreto-ley, será refrendado por todos los señores ministros, en Acuerdo General.

Art. 4º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.